



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
VERACRUZ

No estoy de acuerdo con lo que dices,
pero defenderé con mi vida
tu derecho a expresarlo



VOLTAIRE

DERECHO A LA LIBERTAD DE PENSAMIENTO Y EXPRESIÓN

La libertad de expresión es un derecho universal que todas las personas pueden ejercer. El derecho a la libertad de opinión y de expresión, incluye el de mantener una opinión sin interferencias y a buscar, recibir y difundir información e ideas a través de cualquier medio de difusión sin limitación de fronteras, tal como lo establece la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 19.¹

Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas, ya sea oralmente, por escrito, o a través de las nuevas tecnologías de la información, y no puede estar sujeto a censura previa sino a responsabilidades ulteriores expresamente fijadas por la ley.²

No se puede restringir el derecho de expresión por medios indirectos, como el abuso de controles oficiales o particulares en la distribución de papel para periódicos; de frecuencias radioeléctricas; de enseres y aparatos usados en la difusión de información; o bien mediante la utilización del derecho penal o por cualquier medio encaminado a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.³

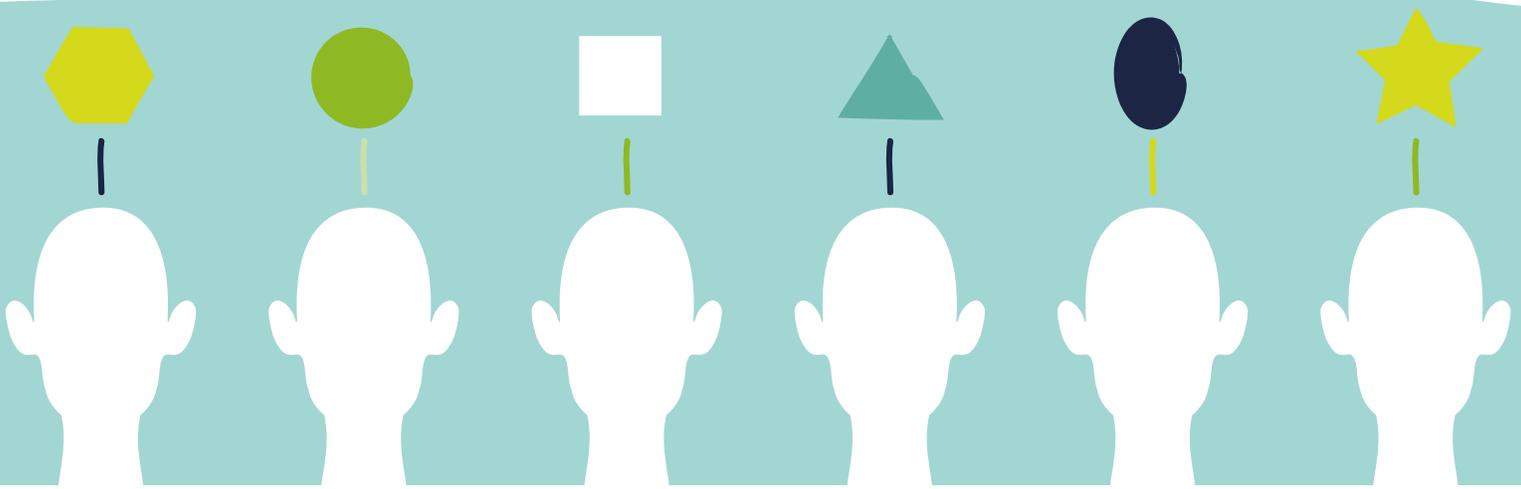
En México, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce en su artículo 6, la libertad de expresión.



1 Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, concepto disponible en: <http://www.unesco.org/new/es/office-in-montevideo/comunicacion-e-informacion/libertad-de-expresion/>

2 Comisión Nacional de los Derechos Humanos, concepto de libertad de expresión, disponible en: http://www.cndh.org.mx/Derecho_Libertad_Expresion

3 *Ídem.*



RELEVANCIA DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y PENSAMIENTO

La importancia de la libertad de expresión se deriva, entre otras razones, de su triple función en el sistema democrático.

En primer lugar, se trata de uno de los derechos individuales que de manera más clara refleja uno de los rasgos que acompaña—y caracteriza—a los seres humanos: la virtud única de pensar al mundo desde nuestra propia perspectiva y de comunicarnos con los otros para construir, a través de un proceso deliberativo, no sólo el modelo de vida que cada uno tiene derecho a adoptar, sino el modelo de sociedad en el cual queremos vivir. Todo el potencial creativo en el arte, en la ciencia, en la tecnología, en la política, en fin, toda nuestra capacidad creadora individual y colectiva, depende, fundamentalmente, de que se respete y promueva el derecho a la libertad de expresión en todas sus dimensiones. Se trata entonces de un derecho individual sin el cual se estaría negando la primera y más importante de nuestras libertades: el derecho a pensar por cuenta propia y a compartir con otros nuestro pensamiento.⁴

En segundo lugar, la CIDH y la Corte Interamericana han subrayado en su jurisprudencia que la importancia de la libertad de expresión dentro del catálogo de los derechos humanos se deriva también de su relación estructural con la democracia. Esta relación, que ha sido calificada por los órganos del sistema interamericano de derechos humanos como “estrecha”, “indisoluble”, “esencial” y “fundamental”.⁵

En efecto, el ejercicio pleno del derecho a expresar las propias ideas y opiniones y a circular la información disponible y la posibilidad de deliberar de manera abierta y desinhibida sobre los asuntos que nos conciernen a todos, es condición indispensable para la consolidación, el funcionamiento y la preservación de los regímenes democráticos.⁶

La libertad de expresión es una herramienta clave para el ejercicio de los demás derechos fundamentales. En efecto, se trata de un mecanismo esencial para el ejercicio del derecho a la participación, a la libertad religiosa, a la educación, a la identidad étnica o cultural y, por supuesto, a la igualdad no sólo entendida como el derecho a la no discriminación, sino como el derecho al goce de ciertos derechos sociales básicos. Por el importante rol instrumental que cumple, este derecho se ubica en el centro del sistema de protección de los derechos humanos de las Américas. En términos de la CIDH, “la carencia de libertad de expresión es una causa que ‘contribuye al irrespeto de los otros derechos humanos’”.⁷

4 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión

Disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/cd/sistema_interamericano_de_derechos_humanos/index_MJIAS.html

5 *Ídem.*

6 *Ídem.*

7 *Ídem.*

CARACTERÍSTICAS PRINCIPALES DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

Titularidad del derecho a la libertad de expresión

En términos del artículo 13 de la Convención Americana, la libertad de expresión es un derecho de toda persona, en condiciones de igualdad y sin discriminación por ningún motivo.⁸

La titularidad del derecho a la libertad de expresión no puede restringirse a determinada profesión o grupo de personas, ni al ámbito de la libertad de prensa. La libertad de expresión es un componente esencial de la libertad de prensa, sin que por ello sean sinónimos o el ejercicio de la primera esté condicionado a la segunda.⁹



Doble dimensión—individual y colectiva— de la libertad de expresión.

La libertad de expresión se caracteriza por ser un derecho con dos dimensiones: una dimensión individual, consistente en el derecho de cada persona a expresar los pensamientos propios, ideas e informaciones; y una dimensión colectiva o social, consistente en el derecho de la sociedad a procurar y recibir cualquier información, a conocer los pensamientos, ideas e informaciones ajenos y a estar bien informada.¹⁰



8 Art. 13 de la CADH

9 Corte I.D.H., Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193, párr. 114.

10 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión

Disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/cd/sistema_interamericano_de_derechos_humanos/index_MJIAS.html

Así, la libertad de expresión es un medio para el intercambio de informaciones e ideas entre las personas y para la comunicación masiva entre los seres humanos, que implica tanto el derecho a comunicar a otros el propio punto de vista y las informaciones u opiniones que se quieran, como el derecho de todos a recibir y conocer tales puntos de vista, informaciones, opiniones, relatos y noticias, libremente y sin interferencias que las distorsionen u obstaculicen. Es tan importante el conocimiento de la opinión ajena o la información de que disponen otros, como el derecho a difundir la propia.¹¹

Una de las principales consecuencias del deber de garantizar simultáneamente ambas dimensiones es que no se puede menoscabar una de ellas invocando como justificación la preservación de la otra. Así, por ejemplo, “no sería lícito invocar el derecho de la sociedad a estar informada verazmente para fundamentar un régimen de censura previa supuestamente destinado a eliminar las informaciones que serían falsas a criterio del censor. Como tampoco sería admisible que, sobre la base del derecho a difundir informaciones e ideas, se constituyeran monopolios públicos o privados sobre los medios de comunicación para intentar moldear la opinión pública según un solo punto de vista”.¹²

DEBERES Y RESPONSABILIDADES QUE FORMAN PARTE DEL CONTENIDO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

El ejercicio de la libertad de expresión implica deberes y responsabilidades para quien se expresa. El deber básico que de allí se deriva es el de no violar los derechos de los demás al ejercer esta libertad fundamental. Asimismo, el alcance de los deberes y responsabilidades dependerá de la situación concreta en la que se ejerza el derecho, y del procedimiento técnico utilizado para manifestar y difundir las ideas.¹³



11 Corte I.D.H., Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 66; Corte I.D.H., La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 32

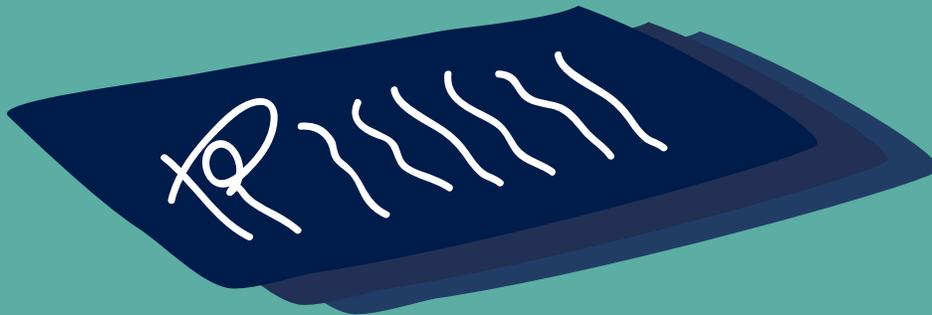
12 Corte I.D.H., La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 33.

13 Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión Op. Cit. Supra nota 10.

PROTECCIÓN DEL DERECHO DE PENSAMIENTO Y LIBERTAD DE EXPRESIÓN

Los Estados deben respetar y garantizar todos los derechos y libertades reconocidos en a las personas bajo su jurisdicción, así como cambiar o adecuar su legislación para hacer efectivo su goce y ejercicio. Ello es especialmente importante, teniendo en cuenta que los actos de violación a este derecho pueden ser por acciones u omisiones.¹⁴

De ahí parten las obligaciones de respeto y garantía sobre el derecho de pensamiento y libertad de expresión, un deber del Estado de prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos desde la normatividad local a la internacional y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos mencionado.



LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN LAS CAMPAÑAS ELECTORALES

La libertad de expresión cobra particular relevancia durante los procesos electorales, ya que para que los ciudadanos puedan tomar decisiones de forma libre y racional es necesario que cuenten con la mayor cantidad de información posible sobre los candidatos, sus propuestas y el contexto político en general.¹⁵

Los ciudadanos a través de la libertad de expresión pueden valorar el trabajo que pretenden realizar aquellos que aspiran a un cargo político y darle a ese partido su respaldo a través del sufragio. De esa manera la libertad de expresión contribuye de forma significativa y concreta al desarrollo democrático.¹⁶

14 Supra nota 11, párrafo 81

15 OEA. Libertad de Expresión y Procesos Electorales: El Caso de las Encuestas de Opinión y los Sondeos de Boca de Urna, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/temas/electorales.asp>

16 Crf. Miguel Carbonell, La Libertad de Expresión en Materia Electoral, disponible en: http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/Temas_selectos/temas_libertad.pdf

Es a través del proceso democrático que se permite la circulación libre de ideas e información respecto de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión o brindar información. Por ello, es preciso que todos puedan cuestionar e indagar sobre la capacidad e idoneidad de los candidatos, así como disentir y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones de manera que los electores puedan formar su criterio para votar.¹⁷



ACCIONES QUE PUEDEN VIOLENTAR EL DERECHO DE LIBERTAD DE PENSAMIENTO Y EXPRESIÓN

Censura

Violencia contra periodistas y medios de comunicación

Crímenes de opinión

Bloqueo de señales de radiocomunicación

Negación sistemática de la información pública

Los discursos de odio

Títulos o colegiatura obligatoria ¹⁸

17 Cfr. Corte IDH, Caso Ricardo Canese vs Paraguay, Sentencia del 31 de agosto de 2004, Serie C, No. 111. párr. 88.

18 <http://unesdoc.unesco.org/images/0018/001877/187764so.pdf>, páginas 19-24.

LÍMITES DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN



De conformidad con el artículo 13.2 de la CADH, la libertad de expresión no puede ser un pretexto para irrespetar los Derechos humanos, la Censura previa, o la no responsabilidad ulterior¹⁹, pero las restricciones a este derecho deben estar expresamente fijadas en la ley y ser necesarias para:

Proteger el respeto a los derechos o la reputación de los demás

La protección de la seguridad nacional

La protección del orden público

La protección a la salud

La protección a la moral pública.

Restricciones del artículo 6 de la CPEUM

Además, las restricciones al ejercicio de este derecho deben cumplir con ciertos requisitos que se den bajo los parámetros permitidos por el derecho internacional y no se tachen de arbitrarias, estos son;

Las limitaciones deben constar en *normas redactadas de manera clara y precisa*.²⁰

Este requisito implica que la ley debe establecer de forma clara y precisa los motivos por los que las personas podrían incurrir en responsabilidad por la expresión de opiniones o hechos.

Las normas vagas o ambiguas, es decir que cuenten con interpretaciones imprecisas, implican por una parte que las personas no entiendan las situaciones por las que podrían ser sancionador y por otra parte, le conceden a las autoridades facultades demasiado amplias para sancionar.

19 RESPONSABILIDAD ULTERIOR: responsabilidad ulterior es la obligación que tiene toda persona de asumir las consecuencias administrativas posteriores a difundir contenidos que lesionen los derechos establecidos en la Constitución y en particular los derechos de la comunicación y la seguridad pública del Estado, a través de los medios de comunicación. Sin perjuicio de las acciones civiles, penales o de cualquier otra índole a las que haya lugar. (Concepto disponible en: <http://www.supercom.gob.ec/es/defiende-tus-derechos/conoce-tu-ley/201-mas-responsabilidad-art-19>)

20 Francisca POU GIMÉNEZ, La libertad de expresión y sus límites, págs. 16 y 17

Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3567/36.pdf>

Las limitaciones deben estar en armonía con las restricciones permitidas por la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*.²¹

Este requisito se refiere a que las restricciones realizadas deben ajustarse a las permitidas por los instrumentos internacionales protectores de los derechos humanos, es decir, los Estados no podrán crear parámetros adicionales a los permitidos por el derecho internacional, ejemplo, en lo que atañe a la causal de restricción relacionada con “los derechos de los demás”, la Corte Interamericana ha exigido que los derechos a que se apela estén claramente lesionados o amenazados (además de que su amenaza o lesión debe ser probado por la persona que desee limitarlos) y que se apliquen con diligencia los criterios de armonización.

Las limitaciones deben ser *idóneas, necesarias y estrictamente proporcionales* a la finalidad buscada.²² La necesidad de que sean *idóneas* exige el uso de medidas restrictivas y su aplicación, sea proporcional entre el objetivo perseguido y la medida impuesta.

Por otra parte, el requisito referente a que sean *necesarias*, exige que se revise que no existan medios menos restrictivos que permitan alcanzarlo, es decir, que no exista otra alternativa más que la limitación a este derecho.

Finalmente, la *estricta proporcionalidad* de las medidas limitadoras exige evaluar si el sacrificio de la libertad de expresión que conlleva una medida es desmedido cuando se ponderan las ventajas que se obtienen mediante ella.

Es decir, se debe evaluar si obtiene más beneficio para la sociedad la restricción o publicación de la información.

Así, se ha destacado que las limitaciones no pueden constituir censura previa, ser discriminatorias o tener efectos discriminatorios, tampoco pueden ser impuestas por medios indirectos y deben tener carácter excepcional.

21 *Ídem*

22 *Ídem*



LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y LOS DISCURSOS DE ODIO

En una sociedad democrática, los Estados deben proteger la libertad de expresión al tiempo que deben garantizar la igualdad y la seguridad de las personas. Sin embargo, la Convención Americana –al igual que numerosos pactos internacionales y regionales- declara que las expresiones de odio quedan al margen de la protección del artículo 13 y exige que los Estados Partes proscriban esta forma de expresión.²³

Las expresiones de odio son aquellas que pueden ser utilizadas como armas para incitar, promover o impulsar el exterminio de un grupo de personas, como se vio en la Alemania nazi y en el genocidio de Ruanda en 1994. El discurso de odio puede adoptar múltiples formas y no está limitado a las expresiones de carácter explícitamente racial.²⁴ La incitación se caracteriza por el afán de influir en otras personas, persuadiéndolas o amenazándolas para que adopten determinadas formas de conducta, incluida la comisión de un delito. La incitación puede ser explícita o implícita, mediante actos tales como la exhibición de símbolos racistas o la distribución de material, así como mediante palabras.²⁵

Entendemos como discurso del odio a todo aquel que pretende degradar, intimidar, promover prejuicios o incitar a la violencia contra individuos por motivos de su pertenencia a una raza, género, edad, colectivo étnico, nacionalidad, religión, orientación sexual, identidad de género, discapacidad, lengua, opiniones

23 OEA. Discurso de odio y la incitación a la violencia contra las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex en América

Disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/odio/Discurso_de_odio_incitacion_violencia_LGTBI.pdf

24 Cfr. Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación Racial. Recomendación General No. 35, La Lucha contra el Discurso de Odio. CERD/C/GC/35. 26 de septiembre de 2013, párr. 7.

25 Comité de Derechos Humanos, Observación general N° 34, párr. 35; Plan de Acción de Rabat, párr. 22.

políticas o morales, estatus socioeconómico, ocupación o apariencia (como el peso o el color de pelo) y capacidad mental, entre otros. Un discurso de odio puede ser difundido de manera oral, escrita, en soporte visual en los medios de comunicación, o internet, u otros medios de difusión social.²⁶

La detección de las prácticas de discurso de odio y la adopción de medidas para combatirlas son esenciales para el logro de los objetivos de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos.²⁷

El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de Naciones Unidas, ha recomendado a los Estados que declaren y castiguen efectivamente como delitos punibles conforme a la ley:

- a) Toda difusión de ideas basadas en la superioridad o en el odio racial o étnico, por cualquier medio;
- b) La incitación al odio, el desprecio o la discriminación contra los miembros de un grupo por motivos de su raza, color, linaje, u origen nacional o étnico;
- c) Las amenazas o la incitación a la violencia contra personas o grupos por los motivos señalados en el apartado anterior;
- d) La expresión de insultos, burlas o calumnias a personas o grupos, o la justificación del odio, el desprecio o la discriminación por los motivos señalados en el apartado b), cuando constituyan claramente incitación al odio o a la discriminación;
- e) La participación en organizaciones y actividades que promuevan e inciten a la discriminación racial.²⁸

No todo discurso que incomode puede ser catalogado como discurso de odio, ya que para ser catalogado dentro de este rubro se deben tener en cuenta los siguientes factores contextuales:

El contenido y la forma del discurso: si el discurso es o no provocativo y directo, la forma en que está construido y es difundido y el estilo en que se expresa.

El clima económico, social y político que prevalece en el momento en que se formula y difunda el discurso, incluida la existencia de pautas de discriminación contra grupos étnicos y otros grupos, como los pueblos indígenas. Los discursos que resultan inocuos o neutrales en un contexto pueden adquirir connotaciones peligrosas en otro: en sus indicadores sobre el genocidio, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de Naciones Unidas puso de relieve la importancia de las condiciones locales al valorar la significación y los posibles efectos del discurso de odio racista²⁹.

26 UNITED Thematic Leaflet - Comprender y luchar contra Discurso del Odio, disponible en: http://www.unitedagainstracism.org/pdfs/HateSpeechLeaflet_E.pdf

27 Supra nota 21, párr. 8.

28 *Ibidem*.

29 Decisión sobre el seguimiento de la declaración sobre la prevención del genocidio: indicadores de modalidades de discriminación racial sistemática y masiva, Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo período de sesiones, Suplemento N° 18 (A/60/18), cap. II, párr. 20.

La posición o condición del emisor del discurso en la sociedad y el público al que se dirige el discurso. El Comité ha señalado repetidamente la influencia de los políticos y otros formadores de opinión pública en la creación de un clima negativo respecto de los grupos protegidos por la Convención, y ha alentado a esas personas y entidades a adoptar actitudes positivas encaminadas a promover la comprensión y la armonía entre las culturas.

El alcance del discurso, con inclusión del tipo de audiencia y los medios de transmisión: si el discurso se difundió o no en medios de comunicación generales o en Internet y la frecuencia y amplitud de la comunicación, en particular cuando la repetición sugiere la existencia de una estrategia deliberada para suscitar hostilidad hacia grupos étnicos y raciales.

Los objetivos del discurso: el discurso encaminado a proteger o defender los derechos humanos de personas y grupos no debe ser objeto de sanciones penales o de otro tipo³⁰.

Es importante reconocer que todo límite a la libertad de expresión, especialmente los límites que podrían conllevar serias sanciones tales como condenas de privación de libertad, deben cumplir tres garantías básicas: deben ser aplicadas por un organismo independiente del Poder Ejecutivo que goce de una estructura que salvaguarde la independencia y autonomía; deben respetar los principios del debido proceso; y deben estar acompañadas de sanciones proporcionales.³¹

La relación entre el rechazo del discurso de odio racista y el florecimiento de la libertad de expresión debe verse como complementaria y no como la expresión de un juego en el que la prioridad que se dé a uno sea a expensas del otro. Los derechos a la igualdad y a la no discriminación y el derecho a la libertad de expresión deben recogerse como derechos humanos que se apoyan mutuamente.

30 Adaptado del Plan de Acción de Rabat sobre la prohibición de la apología del odio nacional, racial o religioso que constituye incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia, párr. 22.

31 OEA. Discurso de odio y la incitación a la violencia contra las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex en América.

Disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/odio/Discurso_de_odio_incitacion_violencia_LGTBI.pdf

MARCO NORMATIVO

Principales instrumentos internacionales

Declaración Universal de los Derechos Humanos.
(<http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>)

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
(<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>)

Convención Americana sobre Derechos Humanos
(https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm)

Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión.
(<https://www.cidh.oas.org/basicos/basicos13.htm>)

Nacionales

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
(http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150917.pdf)

Locales

Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
(<http://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/CONSTITUCION161017.pdf>)

INSTITUCIONES QUE PROTEGEN EL DERECHO A LA LIBERTAD DE PENSAMIENTO Y EXPRESIÓN.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos

1 (202) 370 9000
www.oas.org/es/cidh

Corte Interamericana de Derechos Humanos

+506 2527 1600
www.corteidh.or.cr

Comisión Nacional de los Derechos Humanos

(55) 56 81 81 25
www.cndh.org.mx

Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas

(55) 54 75 42 46
www.gob.mx/defensorasyperiodistas

Comisión Estatal de Derechos Humanos Veracruz

(228) 1 41 43 00
www.cedhveracruz.org.mx

Comisión Estatal de Atención y Protección a Periodistas

01800 8417260
www.ceapp.org.mx